



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014053005-2015-00970-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto FREDDY ALEXANDER DUARTE LUQUERNA frente a EMILSE CARRILLO MARIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, esto decretado en providencia proferida el 4 de mayo de 2023, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada, y en vista de la sabana de depósitos al folio que antecede, procede el Despacho a ordenar la devolución a la demandada de las sumas de dinero que le fueron retenidas con posterioridad a la terminación del proceso. *Procédase por secretaria elaborando y comunicando las órdenes de pago correspondientes.*

Una vez realizado lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00930-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por “IFINORTE”, frente a TEOLINDA VILLAMIZAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, y en vista de que se encuentra ejecutoriado el auto del 4 de septiembre hogaño, el cual modificó la liquidación del crédito, por lo que es procedente ordenar la entrega de dineros en favor del ejecutante hasta la ocurrencia del valor liquidado, así como también de los que con posterioridad llegaren a ser consignados hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme lo dispone el artículo 447 del C. G. del P. *Procédase por secretaria.*

En consecuencia, se ordena que por la secretaria del juzgado se libren las órdenes de pago correspondientes, sumas de dinero que deberán ser entregadas directamente a la entidad financiera demandante. *Procédase.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2021-00014-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente a ANA LUCIA CUIZA PABON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora al folio que antecede, al respecto no se accederá a la suspensión solicitada, por cuanto no se aporta documento alguno que acredite la aceptación de la demandada en el procedimiento de negociación de deudas, esto con el fin de proceder a dar aplicabilidad a los efectos previstos en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, en vista de que no se ha perfeccionado la cautela decretada en el proceso, por lo que se ordena se remita nuevamente el oficio No. 1292 del 29/07/2021 a la parte actora, para que este proceda con lo de su cargo con el fin de materializar la medida de embargo. Al cual se le concede el termino de los treinta (30) días previstos en el artículo 317 del C. G. del Proceso. So pena de tenerse por desistida la presente actuación. *Procédase por secretaria.*

Finalmente, se requiere a la parte actora para que constituya apoderado judicial, por ser este proceso de menor cuantía.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00107-00

Al Despacho la PRUEBA ANTICIPADA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la justificación presentada oportunamente por el absolvente de su inasistencia a la audiencia realizada el 10 de agosto hogaño, para lo cual apporto incapacidad medica e historia clínica por diagnóstico de gastroenteritis aguda.

Por lo anterior, se admitirá la excusa presentada y se procederá a fijar nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la práctica del interrogatorio, sin que sea admisible nueva excusa, conforme lo prevé el artículo 204 del C. G. del Proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia; en vista de que se han presentado fallas técnicas de conexión al momento de realizar las audiencias virtuales, y con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de la prueba anticipada, se procederá a realizar la audiencia de forma presencial en este Juzgado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en vista de que los citados testigos no justificaron su inasistencia a la audiencia realizada el pasado 11 de agosto de 2023, se prescindirá de su testimonio, en conformidad con lo previsto en el artículo 218 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la excusa presentada por el absolvente por su inasistencia a la audiencia del 10 de agosto hogaño, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Citar presencialmente a este Juzgado al Sr. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ CAMARGO, como persona natural y como representante legal del INVERSIONES VIMICAR S.A.S., el 11 de febrero de 2024, a las 9 a. m., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

**TERCERO:** Prescindir del testimonio de los señores LUIS ENRIQUE LINDARTE MARTHEY, GRACE ALEXANDRA LEIVA BELTRAN, y OWEN



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

OSWALDO CAICEDO PEÑARANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00398-00**

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL GRATAMIRA frente a MAXIMINO SANDOVAL AMADO y PAOLA ALEXANDRA SANDOVAL AMADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las partes al folio que antecede, (folio 027pdf), procederá el Despacho a ordenar la suspensión del presente proceso en conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, se decreta la SUSPENSIÓN del proceso desde el 14 de agosto de 2023 hasta el 30 de marzo de 2024. Una vez se venza el anterior término retórnese el proceso al Despacho para resolver sobre la continuidad del mismo. *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.  
C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2023-00194-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por WILMAR ENRIQUE ACEVEDO RODRIGUEZ frente a GIOVANY MARTINEZ WILCHEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora al folio que antecede, quien solicita le sean entregados los dineros descontados del salario del demandado, al respecto no accederá el Despacho por cuanto no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 447 del C. G. del Proceso.

Por otra parte, al observarse que se han materializado las medidas cautelares decretadas en el proceso, es del caso requerir al accionante bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G del P., para que en el termino de los treinta (30) días siguientes realice la notificación de la demanda al extremo demandado so pena de tenerse por desistida la presente actuación.

Finalmente, conforme lo solicitado se ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante de la sabana de depósitos del proceso, en la cual reposan los dineros que han sido retenidos del salario del accionado. Razón por lo cual debe remitirse el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [wilmaracevedo88@gmail.com](mailto:wilmaracevedo88@gmail.com) *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

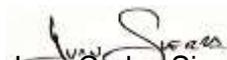
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Eudoro Montagut Aparicio, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 3 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE URBANO** formulada por **VÍCTOR HERNANDO RODRÍGUEZ PEÑARANDA** contra Herederos indeterminados y determinados del señor **PABLO ANGOLA, EVARISTO NIÑO ANGOLA, LUIS FELIPE CAMACHO y JORGE HUMBERTO NIÑO DUARTE**, así mismo, en contra de la señora **NANCY MARIA NIÑO DUARTE** y contra las demás personas desconocidas, inciertas e indeterminadas, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-**2023-00833-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a la admisión de la demanda, se debe requerir a las autoridades competentes para que suministraran la información requerida para la calificación de la misma, conforme a lo previsto a la norma en cita.

Por lo anterior, se dispondrá la emisión de las comunicaciones a las autoridades competentes, para que aporten la información requerida para adelantar el proceso de saneamiento de propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-8059, y con código catastral No. 01-01-0403-0018-00, la cual deberá ser suministrada en un término de diez (10) días.

En consecuencia, este JUZGADO **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Oficiar a las entidades competentes para que en el término de diez (10) días hábiles, suministren a este Despacho la información correspondiente con relación al inmueble objeto de saneamiento, ubicado en Boconó, sector correspondiente al municipio de Cúcuta, cuyos linderos son los siguientes: NORTE. En 106,50 metros con sucesión Angola; SUR. Con 90 metros con sucesión Angola; ORIENTE. Con 31,20 metros con propiedad de Rosario Niño y en 19,30 metros con sucesión Angola; OCCIDENTE. Con 49 metros con la misma sucesión Angola, y registrado bajo el No. 260-8059 de matrícula inmobiliaria, con código catastral No. 01-01-0403-0018-00.

#### SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CÚCUTA

- A. Si el predio se encuentra ubicado en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal en cualquier momento.

- B. En zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- C. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; y,
- D. En zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

#### COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA

Si el referido inmueble se encuentra ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

#### INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

Informar si el predio se halla sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

#### INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Si es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los art. 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

#### FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Informar si el inmueble se encuentra destinado a actividades ilícitas.

#### UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

- a) Si se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
- b) De igual manera, si se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar al **Dr. JUAN EUDORO MONTAGUT APARICIO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, formulada por **CHEVYPLAN S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, a través de apoderada judicial, contra **ELVIS ENRIQUE AMARIS GAMARRA**, radicada internamente bajo el No. 540014003005-2023-00908-00, para resolver sobre su admisión, realizado el estudio preliminar se observa lo siguiente:

De la revisión del escrito de la demanda y del certificado de registro de la garantía mobiliaria, se advierte que, el vehículo objeto de la presente acción se encuentra registrado en la Secretaría Municipal de Santa Marta, Magdalena.

Al respecto, el artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

De la literalidad de esta norma, es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «aprehensión y entrega del bien» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el deudor garante según la información registrada en el formulario de registro de ejecución, tiene su domicilio en la Mz C casa 24 etapa iii Barr ciudad sol de Santa Marta; Magdalena. Lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente, que para este caso es el Juez Civil Municipal de Santa Marta, Magdalena, (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA; MAGDALENA, (REPARTO). Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **04 OCTUBRE DE 2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 3 de octubre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S. A.**, a través de apoderada judicial, frente a **FANNY RIOS CASTELLANOS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00911-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, 89, del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible; y atendiendo a que el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 106718182** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **FANNY RIOS CASTELLANOS, C.C. 60.344.230**, pague a **BANCO GNB SUDAMERIS S. A. NIT. 860.050.750-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M. L., **(\$109.135.131,00)**, por concepto de capital, conforme se expresa en el pagare base de la presente ejecución.
- B.** Mas los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal A. desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, esto es, desde el 30/06/2023 y hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es; remitiendo copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos a la accionada. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

